



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/022/2021

ACUERDO DE PLENO

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/022/2021.

Parte Actora: Lorenzo Gómez Gómez y otros.

Autoridades Responsables:
Presidenta Municipal y Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas (periodo 2018-2021).

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaría de Estudio y Cuenta: Lidia Hernández Sánchez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.---

Acuerdo Plenario que resuelve lo relativo al cumplimiento de la **sentencia** de tres de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/022/2021, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

De las constancias que obran en autos, se advierte, lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.)

1. Sentencia. El tres de marzo, el Pleno de este Tribunal resolvió el Juicio Ciudadano al rubro indicado, cuyos efectos fueron del tenor literal siguiente:

"Décima Primera. Efectos de la sentencia. En el caso, dada la conducta que ha quedado acreditada, en el sentido de que, Sebastiana Rodríguez Gómez y Sebastián Gómez Gómez, en su carácter de Presidenta y Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, han vulnerado el derecho político electoral de ser votados en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de Lorenzo Gómez Gómez, Manuela Ángela Gómez López y Ana Manuela Gómez Gómez, en su carácter de Síndico Propietario, Primera y Tercera Regidoras Propietarias, respectivamente, del referido Ayuntamiento, para el que fueron electos; el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

a) Deberán eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Síndico Propietario, Primera y Tercera Regidoras Propietarias, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, tiene encomendada la parte actora.

b) Domicilio cierto y conocido de la parte actora. Dentro de los tres días siguientes a la legal notificación de la presente resolución, la parte actora deberá proporcionar por escrito a la Presidenta Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, domicilio cierto y conocido en ese lugar, a efecto de ser notificada legalmente de las sesiones de cabildo, de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; apercibida que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se le realizarán en los estrados de la Presidencia Municipal de esa localidad.

c) Convocatoria a sesiones de Cabildo. Al día siguiente hábil de que sea recibido el escrito que contiene el domicilio señalado en el inciso anterior, o transcurrido el plazo para hacerlo, la Presidenta y Secretario Municipales de Santiago El Pinar, Chiapas, éste último a quien se le vincula al cumplimiento de la presente resolución, deberán convocar a sesiones de cabildo a la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 48 y 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; asimismo, se deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a todas y todos y cada uno de los integrantes del Cabildo en funciones, previo acuse de recibo que se recabe al efecto; comunicación que deberá realizar a los municipales, en el domicilio que al efecto hayan señalado, o en el lugar que ocupa el palacio municipal de ese Ayuntamiento, de manera indistinta.

En el entendido que de ser notificados en el domicilio que al efecto señalen, deberá realizarse bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

d) Se ordena a la Presidenta del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, que con respeto de los derechos fundamentales de la parte actora de permanecer y ejercer



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/022/2021

su cargo y en términos legales, los convoque al igual que al resto de los integrantes del Ayuntamiento, a una sesión de Cabildo en la que se regularice el funcionamiento de dicho órgano de gobierno.

e) La parte actora, así como todos los demás integrantes del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, deberán acudir a las sesiones de cabildo a las que sean convocadas, con el apercibimiento que de no acudir, la Presidenta Municipal, podrá proceder en términos de lo previsto en los artículos 36 y 37, según corresponda, en relación con los diversos 222 y 224, todos de la mencionada Ley de Desarrollo Constitucional.

f) Se ordena dejar sin efectos legales las actas de cabildo que enseguida se indican: Acta de Sesión Ordinaria 013/2021, de cuatro de enero de dos mil veintiuno; y Acta de Sesión Ordinaria 14/2021, de dieciocho de enero del presente año.

g) Se ordena a las autoridades responsables proporcionar el personal humano necesario, para que la actora pueda desarrollar de manera eficiente las funciones inherentes a su encargo.

h) Asimismo, deberán asegurarse que el área correspondiente, proceda mensualmente a realizar entrega de papelería e insumos básicos necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual deberá recabar los justificantes de recibo correspondiente.

i) Se ordena a las autoridades responsables, permitan al Síndico Municipal revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la Tesorería Municipal; para lo cual, deberán proporcionar toda la información necesaria relativa a la cuenta pública de ese Ayuntamiento; así como la que resulte útil para el desempeño de sus funciones.

Apercibiendo a las autoridades responsables que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se les impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021¹; haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas."

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

¹Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.

a). **Primer Acuerdo Plenario.** Mediante Acuerdo Plenario de diecinueve marzo, se declaró **incumplida**, la resolución de mérito; por lo que se ordenó en ese entonces a la Presidenta Municipal y al Segundo Regidor Propietario, del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, dar cumplimiento a los **efectos** dictados en la misma, en los términos siguientes:

“Cuarta. Efectos.

a) Se les requiere a las autoridades responsables Presidenta Municipal y Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo Colegiado, den cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la resolución de tres de marzo del año en curso, a efecto de restituir a Lorenzo Gómez Gómez, Manuela Ángela Gómez López y Ana Manuela Gómez Gómez, en su Carácter de Síndico Propietario, Primera y Tercera Regidoras Propietarias del citado Ayuntamiento, sus derechos políticos que les fueron vulnerados.

b) Remitan a este Tribunal dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a su cumplimiento, las constancias respectivas, en original o copias debidamente certificadas, que soporten su dicho.

Apercibiéndolos que en caso de incumplimiento, se les impondrá multa por el equivalente a Doscientas Cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021²; haciéndose un total de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos, 00/100 Moneda Nacional), **de manera individual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.”

b). **Segundo Acuerdo Plenario.** Mediante Acuerdo Plenario de siete mayo, se declaró **parcialmente cumplida**, la resolución de mérito; por lo que se ordenó a la entonces Presidenta Municipal y Segundo Regidor Propietario, del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, dar cumplimiento a los **efectos** dictada en la misma, en los términos siguientes:

“Cuarta. Efectos.

²Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/022/2021

a) Se les requiere a las autoridades responsables Presidenta Municipal y Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo Colegiado, den cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el inciso i). de efectos de la resolución de tres marzo del año en curso; en consecuencia, también el inciso a), de los citados efectos.

b) Remitan a este Tribunal dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a su cumplimiento, las constancias respectivas, en original o copias debidamente certificadas, que soporten su dicho.

c) Informar dentro de los primeros **cinco días hábiles** de cada mes, en los mismos términos de su oficio de seis de abril, respecto al cumplimiento de los efectos de la Consideración Decima Primera de la resolución de mérito; esto es, remitir en original o copias debidamente certificadas de los acuses de las convocatorias a sesiones de cabildo, de las Actas de Cabildo que al efecto celebre, así como de los acuses de los oficios dirigidos a la parte actora, relativa a la entrega de insumos básicos para el desempeño de sus funciones.

Apercibiéndolos que en caso de incumplimiento, se les impondrá multa por el equivalente a Doscientas Cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021³; haciéndose un total de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos, 00/100 Moneda Nacional), **de manera individual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas."

c). **Tercer Acuerdo Plenario.** Mediante Acuerdo Plenario de veintisiete de septiembre, se declaró **parcialmente cumplida** la sentencia de tres de marzo del año que transcurre; por lo que se ordenó a la hoy Expresidenta Municipal y al Ex Segundo Regidor Propietario, del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, dar cumplimiento a los **efectos** dictados en la misma, siendo los siguientes:

"Cuarta. Efectos.

Único. Informar dentro de los primeros **cinco días hábiles** de cada mes, en los mismos términos de su oficio de seis de abril, respecto al cumplimiento de los efectos de la Consideración Décima Primera de la resolución de mérito; esto es, remitir en original o copias

³Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.

debidamente certificadas de los acuses de las convocatorias a sesiones de cabildo, de las Actas de Cabildo que al efecto celebre, así como de los acuses de los oficios dirigidos a la parte actora, relativa a la entrega de insumos básicos para el desempeño de sus funciones; y en consecuencia, den cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el inciso a), de efectos de la resolución de tres de marzo del año en curso.

De igual forma, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de mérito, en contra de los exfuncionarios públicos antes mencionados, consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021⁴

2. Notificación de Acuerdo Plenario. El veintiocho de septiembre, a través del oficio TEECH/ACT-SIVA/428/2021 y TEECH/ACT-SIVA/427/2021, de forma personal se notificó la sentencia en mención, a la hoy Expresidenta y Ex Segundo Regidor Propietario respectivamente, del Municipio de Santiago El Pinar Chiapas, y a la parte actora, lo anterior de conformidad con las razones actuariales que obran en autos⁵.

3. Recepción de escrito relativo al cumplimiento de la sentencia y turno a ponencia. En proveído de cuatro de octubre, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito signado por Sebastiana Rodríguez Gómez y Sebastián Gómez Gómez, en su carácter de Expresidenta Municipal y Ex Segundo Regidor Propietario Municipal del Ayuntamiento de Santiago El Pinar Chiapas, a través del cual informaron que han dejado de ejercer el cargo de Presidenta Municipal y Segundo Regidor Propietario del citado Ayuntamiento, haciendo mención que la documentación ha

⁴Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.

⁵ Visible a fojas 683 a 685.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/022/2021

quedado en resguardo de la administración entrante y no cuentan con acceso a dicha información⁶.

En ese mismo acuerdo, la Magistrada Ponente ordenó remitir el expediente a su ponencia, para efectos de avocarse a su estudio respecto del cumplimiento de la sentencia de tres de marzo y acuerdo de pleno de veintisiete de septiembre, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/1400/2021, de seis de octubre.

4. Fenecimiento de término y preclusión de derecho. Mediante acuerdo de cinco de octubre, se tuvo por fenecido el término concedido a las partes para inconformarse en contra del Acuerdo Plenario de veintisiete de septiembre del año actual, y toda vez, que no se recibió escrito alguno se tuvo por precluido el derecho de las mismas, y se declaró firme.

5. Recepción de expediente en Ponencia para analizar cumplimiento. El siete de octubre, se tuvo por recibido el expediente de mérito para los efectos correspondientes.

6. Requerimiento. Mediante proveído de ocho de octubre, se requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana proporcionar al domicilio de la administración correspondiente al periodo 2018-2021 del Ayuntamiento Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, para efecto de ejecutar la multa decretada en la mencionada sentencia.

7. Recepción y Remisión de documentación. El catorce de octubre, se tuvo por recibida la documentación requerida al Instituto de Elecciones, y en acuerdo de veinte de octubre, se ordenó remitir a la

⁶ Visible a foja 0706.

Subsecretaría de Ingresos, Dirección de Cobranza, de la Secretaría de Hacienda del Estado, para los efectos correspondientes.

8. Se ordena elaborar Proyecto de Pleno. Mediante proveído de noviembre, se ordenó la elaboración del proyecto de Acuerdo correspondiente, para someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s .

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción IV, 11 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Planteamiento. Sebastiana Rodríguez Gómez y Sebastián Gómez Gómez, en su carácter de Expresidenta y Ex Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas; presentaron escrito



dirigido a este Tribunal Electoral, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

... los suscritos hemos dejado de ejercer el cargo de Presidenta Municipal y Segundo Regidor Propietario del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago El Pinar, periodo 2019-2021, respectivamente, lo anterior obedece a que el día de ayer se llevó a cabo el proceso entrega recepción, por lo que la documentación ha quedado en resguardo de la administración entrante por lo que ya no tenemos acceso a dicha información. Para manifestar nuestro dicho anexamos copia simple del acta circunstanciada... (sic)

De lo manifestado por la responsable, se procederá a su estudio a efecto de determinar respecto del cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo Plenario de veintisiete de septiembre y sentencia de tres de marzo, ambos de la presente anualidad, emitida por este Tribunal Electoral.

Tercera. Estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia.

1. Marco Normativo. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los

medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁷

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, den acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en el

⁷ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/022/2021

respectivo Acuerdo Plenario y Sentencia respectiva; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que, en caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio del actuar de las autoridades responsables, a fin de establecer si lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de veintisiete de septiembre del año actual, derivada de la sentencia dictada el tres de marzo de la presente anualidad, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/022/2021, se ha cumplido.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en el mencionado Acuerdo Plenario, que son del tenor literal siguiente:

“Cuarta. Efectos.

Único. Informar dentro de los primeros **cinco días hábiles** de cada mes, en los mismos términos de su oficio de seis de abril, respecto al cumplimiento de los efectos de la Consideración Décima Primera de la resolución de mérito; esto es, remitir en original o copias debidamente certificadas de los acuses de las convocatorias a sesiones de cabildo, de las Actas de Cabildo que al efecto celebre, así como de los acuses de los oficios dirigidos a la parte actora, relativa a la entrega de insumos básicos para el desempeño de sus funciones; y en consecuencia, den cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el inciso a), de efectos de la resolución de tres de marzo del año en curso. “

Conforme a lo anterior, se precisa primeramente que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito, emitida por este Órgano Jurisdiccional, es decir, debe constreñirse a los efectos

determinados en la misma, y en correspondencia a los actos que las autoridades responsables hubieran realizado; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dichas determinaciones.

Sin embargo, el cumplimiento de las sentencias que emita este Órgano Jurisdiccional, también encuentra límite en la posibilidad material y jurídica de poder ejecutarse; dado que, en casos excepcionales en que resulta material y jurídicamente imposible de cumplirse, sería inoficioso insistir en ello; como por ejemplo: En los casos en que la autoridad responsable deje de existir; si alguna de las partes a quien estaba dirigida determinado actuar dejare de existir; y por cualquier otro cambio de circunstancias que impidan su ejecución.

Así, para determinar si lo ordenado por este Tribunal mediante el Acuerdo Plenario de referencia está cumplido o no, debe tomarse en cuenta cualquiera de los supuestos antes señalados; y, de estar acreditado en autos, lo procedente es hacer la declaratoria de imposibilidad material y jurídica del cumplimiento respectivo, a efecto de poder dar por terminado de manera definitiva el asunto que nos ocupa.

En ese sentido, obra en autos escrito dirigido a este Tribunal Electoral, suscrito por los ciudadanos Sebastiana Rodríguez Gómez y Sebastián Gómez Gómez, en calidad de Expresidenta Municipal y Ex Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas; quienes manifestaron que a partir de la entrega recepción por cambio de administración municipal, dejaron de ejercer el cargo que ostentaban en el referido Ayuntamiento.

Cabe mencionar, que en Acuerdo Plenario de veintisiete de septiembre del año que transcurre, se precisó que por lo que hace a la entrega mensual de papelería e insumos básicos, la citada autoridad no exhibió documentación correspondiente a los meses de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/022/2021

junio, julio, agosto y septiembre del año que transcurre, de igual forma, de las Convocatoria a sesiones de Cabildo de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año actual, que acreditara las gestiones realizadas a favor de los entonces actores.

En consecuencia, es evidente que derivado de lo señalado en los párrafos anteriores, sobreviene una imposibilidad material y jurídica de cumplir en su totalidad con lo ordenado en los incisos **c) y h)**, y en consecuencia con lo establecido en el inciso **a)**, de los efectos de la sentencia de tres de marzo del presente año, en los que se ordenaba una obligación de hacer por parte de los exfuncionarios antes mencionados, ya que al dejar el cargo por cambio de administración, resulta imposible que puedan cumplir con las mismas.

Además, debe tomarse en consideración que los actores en el presente asunto, Lorenzo Gómez Gómez, Manuela Ángela Gómez López y Ana Manuela Gómez Gómez, quienes se ostentaban con el cargo de Sindico Propietario Primera, y Tercera Regidora Propietaria, también han dejado dichas encomiendas.

De ahí que, si las acciones decretadas a favor de estos, tenían como fin el óptimo desempeño y ejercicio del cargo que ostentaban, al dejar el mismo, por cambio de administración Municipal, se considera que ha dejado de existir el objeto de ejecución de sentencia; y, por ende, debe declararse la imposibilidad jurídica y material del cumplimiento de la misma, ordenándose el archivo definitivo del presente expediente.

Lo anterior, no implica violación de derechos reconocidos mediante sentencia ejecutoriada, ya que las acciones que se determinan como imposible de cumplir, ninguno tiene que ver con alguna prestación económica o material, como producto del desempeño del cargo que

ostentaban; y, en caso que existiera, se dejan a salvo sus derechos para lo hagan valer en la vía legal que corresponda.

Sin que obste a lo anterior que, como se indicó en el inciso c), del apartado de "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA", del presente Acuerdo plenario, a las autoridades responsables se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de mérito consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021, haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), el cual se encuentra en estado de ejecución; por lo que, deberá agotarse hasta su total cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

Único. Se declara la imposibilidad material y jurídica de ejecución, respecto de los incisos a), c) y h) del apartado de efectos de la sentencia de tres de marzo del presente año; emitida en el expediente **TEECH/JDC/022/2021;** por los razonamientos vertidos en la Consideración **Tercera** del presente Acuerdo Plenario. **Notifíquese** con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico **iusgaby_82@hotmail.com;** con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables, Presidenta Municipal y Segundo Regidor Propietario, ambos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/022/2021

Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo acuerdan por **unanimidad** y firman la Magistrada **Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera**, Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, y **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada **Adriana Sarahi Jiménez López**, Subsecretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



**TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE CHIAPA**

Alejandra Rangel Fernández
**Magistrada por Ministerio de
Ley.**

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Adriana Sarahí Jiménez López.
Secretaria General por Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita, **Adriana Sarahí Jiménez López**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo Colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/JDC/022/2021**, y que las actas que localizan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.**
SECRETARÍA GENERAL